



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 089 -2020-MPCP

Pucallpa, 19 FEB. 2020

VISTO:

El expediente externo N° 05094-2019; la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **MONICA MORI MA** contra el referido acto administrativo; el Informe N°917-2020-MPCP-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 30.12.2019; Carta N° 008-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.01.2020; el Informe Legal N°105-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03 de febrero del 2020; y demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en virtud del artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa;

Que, conforme a lo previsto por el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso Reconsideración, y b) Recurso de Apelación;

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 218.2, del precitado artículo 218, se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley, se tiene que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar;

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°668-2019-MPCP, de fecha 20 de Diciembre del 2019, se resolvió: **Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, en virtud a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, mediante el cual se resuelve formalizar el Acuerdo de Concejo Directivo que aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", solicitado por el servidor MONICA MORI MA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;**

Que, mediante escrito de fecha 30.12.2019, la servidora Mónica Morí Ma, formula recurso administrativo de reconsideración contra la decisión administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía N°668-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; por cuanto, asevera que desde que ganó la plaza de Técnico Administrativo III en noviembre del 2008, hasta la actualidad su relación laboral se ha desarrollado en la misma oficina, esto es la Sub Gerencia de Tesorería, de



manera permanente y satisfactoria a lo largo de 11 años, a tal punto de tener temporalmente la encargatura de la Sub Gerencia de Tesorería en numerosas ocasiones (...);

Que, mediante Informe N° 917-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 30.12.2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el expediente de vistos sobre el Recurso de Reconsideración formulado por la servidora **MONICA MORI MA** contra la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20.12.2019, a fin de que sea elevado posteriormente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente;

Que, por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración de la recurrente **MONICA MORI MA** carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20.12.2019 por parte de este Despacho, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la recurrente ya fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada;

Que, estando a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la Carta N° 008-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.01.2020 notificada el 22.01.2020, comunica a la servidora **MONICA MORI MA** sobre la observación recaída¹ en su Recurso de Reconsideración presentado con fecha 30.12.2019, para que en el plazo de dos días hábiles adjunte "nueva prueba" que permita reexaminar la decisión adoptada en la resolución materia de reconsideración;

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, a través de la hoja de anexo del trámite del Expediente Externo N° 05094-2019 el cual contiene el escrito de fecha 24 de enero del 2020 la servidora **MONICA MORI MA** refiere lo siguiente:

(...)" FUNDAMENTO DE HECHO:

1.- Mediante Escrito n° 1, presentado el 30 de diciembre, se ha anexado los siguientes documentos:

- a) Memorando N° 510-2011-MPCP-GAF.
- b) Memorando N° 010-2011-MPCP-GAF-SGT.
- c) Memorando N° 007-2012-MPCP-GAF-SGT.
- d) Memorando N° 146-2012-MPCP-GAF.
- e) Memorando N° 149-2011-MPCP-GAF.
- f) Memorando N° 07-2013-MPCP-GAF.
- g) Memorando N° 024-2013-MPCP-GAF.
- h) Memorando N° 014-2015-MPCP-GAF-SGT.

Esos documentos, señor Alcalde, no han sido objeto de evaluación a la hora de concluir que no poseo la experiencia acumulada, cuando en realidad acredito con los Memorandos enumerados hasta 11 años en la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de manera satisfactoria, llegando incluso a tener la encargatura de la Sub Gerencia de Tesorería en numerosas ocasiones.

Por estas razones, señor alcalde, solicito respetuosamente que tenga por recibidos los documentos anexados al escrito n° 01 como nueva prueba y se declare fundada la reconsideración presentada.

Que, el artículo 171 numeral 171.1 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General indica: "la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley. 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, el recurso de reconsideración debe sustentarse en una NUEVA PRUEBA, la cual, como su nombre lo dice debe ser nueva, **lo que implica que no haya sido expuesta o presentada.**

¹ Carta N° 008-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.01.2020

(...)", de la revisión a su Escrito ingresado por Mesa de Partes el 27 de diciembre del 2019, se advierte que ha omitido anexar nueva prueba a su recurso de reconsideración que permitan reexaminar la decisión adoptada en la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20.12.2019; En ese sentido, este Despacho, estando a lo prescrito en el artículo 136° numeral 136.6 segundo párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, solicita que en el plazo de dos (02) días hábiles conforme a ley, subsane dicha omisión adjuntando la nueva prueba exigida por ley (Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444), bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin nuevos medios probatorios.

Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba contundente, pertinente, conducente y eficaz, es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de este cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. En tal sentido, realizada la calificación del recurso presentado por el impugnante, se ha verificado que el documento que se encuentra anexado a su escrito de fecha 30.12.2019 no constituye nueva prueba que lo sustente, pues este ya fue evaluado y valorado en su momento por la instancia, y por lo tanto, tal documento no logra enervar el criterio de lo resuelto en la recurrida, por lo que deviene en improcedente;

Que, a través del Informe Legal N°105-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 03 de febrero del 2020, al Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: que la autoridad superior deberá declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **MONICA MORI MA** contra la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **MONICA MORI MA** contra la Resolución de Alcaldía N° 668-2019-MPCP de fecha 20 de diciembre del 2019, que resolvió Declarar **IMPROCEDENTE** su Solicitud de Incorporación a la Carrera Administrativa de fecha 19/06/2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL